



EXPEDIENTE N° : 1390-2018-OEFA/DFAI/PAS  
 ADMINISTRADO : DOE RUN PERÚ S.R.L. EN LIQUIDACIÓN EN MARCHA<sup>1</sup>  
 UNIDAD FISCALIZABLE : COMPLEJO METALÚRGICO LA OROYA  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE LA OROYA, PROVINCIA DE YAULI, DEPARTAMENTO DE JUNÍN  
 SECTOR : MINERÍA  
 MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA MEDIDA CORRECTIVA

Lima, 17 DIC. 2018

H.T. N° 2016-I-041163

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 1729-2018-OEFA/DFAI/SFEM, los escritos de descargos presentado por Doe Run Perú S.R.L. En Liquidación en Marcha; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Del 19 al 25 de julio de 2016, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión especial a la unidad fiscalizable Complejo Metalúrgico de La Oroya (en adelante, **Supervisión Especial 2016**) de titularidad de la empresa Doe Run Perú S.R.L. En Liquidación en Marcha (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados durante la referida supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N<sup>2</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 1563-2016-OEFA/DS-MIN<sup>3</sup> (en adelante, **Informe Preliminar**).
2. A través del Informe de Supervisión Directa N° 2494-2016-OEFA/DS-MIN<sup>4</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1658-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de mayo de 2018<sup>5</sup>, notificada al administrado el 7 de junio de 2018<sup>6</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectoral.



- 1 Empresa con Registro Único de Contribuyentes N° 20376303811.
- 2 Páginas 1 a la 10 del documento 0050-7-2016\_AC\_SE\_CMLO\_20160808201327166, contenido en el CD que obra en el folio 17 del expediente.
- 3 Páginas 164 a la 185 del documento 0050-7-2016-15\_IF\_SE\_COMPLEJO METALURGICO LA OROYA, ubicado en la carpeta CD 2, de la carpeta CD FOLIO 17, contenido en el CD que obra en el folio 17 del expediente.
- 4 Folios 2 al 16 del expediente.
- 5 Folios del 18 al 23 del expediente.
- 6 Folio 24 del expediente.





4. El 6 de julio de 2018, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **primer escrito de descargos**)<sup>7</sup> al presente PAS.
5. El 1 de octubre de 2018, el administrado presentó escrito complementario a su primer escrito de descargos (en lo sucesivo, **escrito complementario**)<sup>8</sup> al presente PAS.
6. El 5 de octubre de 2018, la Subdirección notificó al administrado<sup>9</sup> el Informe Final de Instrucción N° 1729-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>10</sup> (en adelante, **Informe Final**).
7. El 9 de noviembre de 2018, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en lo sucesivo, **segundo escrito de descargos**)<sup>11</sup> al presente PAS.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país; por lo que, corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
9. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>12</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:



Escrito con registro N° 57273. Folios 26 al 151 del expediente.

8. Escrito con registro N° 80234. Folios 152 al 167 del expediente.

9. Folios 184 y 185 del expediente.

10. Folios 168 al 177 del expediente.

11. Folios 56 al 58 del expediente.

12. **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**  
**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**  
*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. **Hecho imputado N° 1: El administrado no implementó canales de coronación para impedir que el agua del riachuelo Shincamachay ingrese a la Cantera de Travertino Shincamachay, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental<sup>13</sup>**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

11. En la observación N° 63 del Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo de la unidad minera La Oroya (Complejo Metalúrgico de La Oroya – CMLO), aprobado por Resolución Directoral N° 272-2015-MEM/DGAAM y sustentado en Informe N° 581-2015-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/CMLO (en adelante, **Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo de la unidad minera La Oroya**), la cual fue absuelta en la evaluación del citado instrumento de gestión ambiental, se establece que: *el manejo ambiental para las aguas de no contacto es el de conducir las mediante los canales para aguas de escorrentía o canales de coronación que circulan el CMLO y descargarlas directamente en el cuerpo receptor<sup>14</sup>.*



*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)*

<sup>13</sup> Informe Preliminar  
"Hallazgo N° 04"

*El agua del riachuelo Shincamachay ingresa por la parte superior de la Cantera de Travertino Shircamachay, cruzando los bancos de la mencionada Cantera y descargando finalmente al río Mantaro."*

El citado hallazgo se sustenta en las fotografías N° 158 a 159 del Panel Fotográfico del Informe Preliminar de Supervisión del archivo digital Panel Fotográfico – Supervisión especial CMLO, ubicado en la carpeta CD\_FOLIO\_207, contenida en la Carpeta CD 1 de la carpeta CD FOLIO 17, contenido en el CD que obra en el folio 17 del expediente.

<sup>14</sup> Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo de la unidad minera La Oroya (Complejo Metalúrgico de La Oroya – CMLO), aprobado por Resolución Directoral N° 272-2015-MEM/DGAAM y sustentado en Informe N° 581-2015-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/CMLO

*"Observación N° 63.- En el ítem 5.3.1.1 en relación a las Medidas de Prevención para la Alteración de la Calidad de agua, para efectos del manejo de agua del proyecto se debe considerar la clasificar tipos de agua (de contacto, de no contacto, agua de proceso, agua fresca, agua tratada, entre otro) a partir de ello se deberá presentar el manejo de los diferentes tipos de agua durante la operación de los diferentes componentes que forman parte del IGAC. Asimismo, y sin perjuicio de lo presentado deberá ampliar la descripción de las medidas generales de prevención, mitigación y manejo que se implementarán para evitar potenciales efectos en la calidad de agua superficial.*

**Respuesta:**

[...]

*El manejo ambiental para las aguas de no contacto es el de conducir las mediante los canales para aguas de escorrentía o canales de coronación que circulan el CMLO y descargarlas directamente en el cuerpo receptor.*

[...]"

*Handwritten signature in blue ink.*





12. En ese sentido, del citado compromiso ambiental, se tiene que el administrado se comprometió a implementar canales de coronación a fin de impedir que el agua del riachuelo Shincamachay ingrese a la Cantera Travertino Shincamachay, es decir el administrado debe adoptar las medidas a fin de garantizar que el agua de no contacto sea conducida por los canales de coronación y descargarla directamente al cuerpo receptor, en todo el trayecto el agua debe mantener su naturales de no contacto para que pueda ser descargada directamente conforme a lo establecido en su compromiso ambiental.

13. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado a través de su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

14. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>15</sup> e Informe Preliminar<sup>16</sup>, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Especial 2016 que, en la parte superior de la margen izquierda de la Cantera de Travertino Shincamachay, el agua de no contacto no se encontraba canalizada y bajaba cruzando los bancos de dicha Cantera para luego aguas abajo desemboquen en el río Mantaro.

15. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 158 y 159 (Anexo 5 Panel Fotográfico) del Informe Preliminar<sup>17</sup>.

16. En el Informe de Supervisión<sup>18</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó recomendar el inicio del PAS, considerando el hallazgo N° 04 el cual señala que el agua del riachuelo Shincamachay ingresa por la parte superior de la Cantera Travertino Shincamachay, cruzando los bancos de la mencionada cantera y descargando finalmente al río Mantaro.

Análisis de descargos

El administrado, en su primer escrito de descargos, manifestó lo siguiente:

- (i) Señaló entre otros argumentos que, ha subsanado el presente hecho imputado antes del inicio del presente PAS, considerando además que en el en el Informe de Supervisión se indica que, mediante la presentación de las pruebas correspondientes, el hallazgo materia del presente incumplimiento fue subsanado, habiendo según lo indicado por el administrado en su escrito



<sup>15</sup> ACTA DE SUPERVISIÓN  
"(...)

4	El agua del riachuelo Shincamachay ingresa por la parte superior de la Cantera de Travertino Shincamachay, cruzando los bancos de la mencionada Cantera y descargando finalmente al río Mantaro.
---	--

El análisis técnico legal del citado hallazgo se encuentra en el Informe de Supervisión. Folios 11 reverso 13 del expediente.  
(Asimismo, ver lo indicado en el acta de supervisión en la página 216 del Informe de Supervisión ubicado en el archivo digital que obra a folio 17 del expediente)

<sup>16</sup> Ver página 179 del Informe de Supervisión el cual se encuentra contenido en un disco que obra a folio 17 del expediente.

<sup>17</sup> Ver panel fotográfico el cual se encuentra contenido en un disco que obra a folio 17 del expediente.

<sup>18</sup> Folio 15 reverso del expediente.





del 21 de noviembre del 2016, levantado los muros de contención más altos, los cuales desde dicha fecha, cumplen con derivar las aguas del riachuelo Shincamachay.

Para sustentar lo antes alegado, presenta fotografías (álbum fotográfico anexo 5), donde según lo referido, se puede apreciar las condiciones actuales de la canalización de las aguas y que estas no ingresan a la cantera.

18. Al respecto, en el literal c) de la sección III.1 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, se realizó el análisis de la alegación realizada por el administrado, concluyéndose que correspondería declarar el archivo del presente PAS por los siguientes fundamentos:

- (i) En el marco de la verificación respecto de la subsanación voluntaria con anterioridad al inicio del PAS; y, si la misma no corresponde a un requerimiento de la Autoridad de Supervisión, de la revisión a las fotografías presentadas, en el Anexo 5<sup>19</sup>, se observó 10 fotografías que se encontraban fechadas como 15, 20 y 23 de junio de 2018, sin embargo, se advirtió que las mismas no se encuentran debidamente georreferenciadas, no obstante, del análisis de estas se observó que corresponden a la misma zona evaluada.

Del análisis de las fotografías, se verificó que el riachuelo Shincamachay ha sido encausado logrando que este baje por la margen izquierda por medio de un canal de coronación, por lo cual no se observan ingresos de agua entre los bancos de la cantera, como se puede ver en las fotografías s/n adjuntas por el administrado.

En ese sentido, se concluye que el administrado ha procedido a corregir la conducta infractora, ya que se evidencia la implementación de un canal de coronación, el cual encausa el agua del riachuelo y evita el ingreso de agua a la cantera que forma parte del presente análisis, tal como se muestra a continuación:



#### Fotografías de la Supervisión Especial 2016



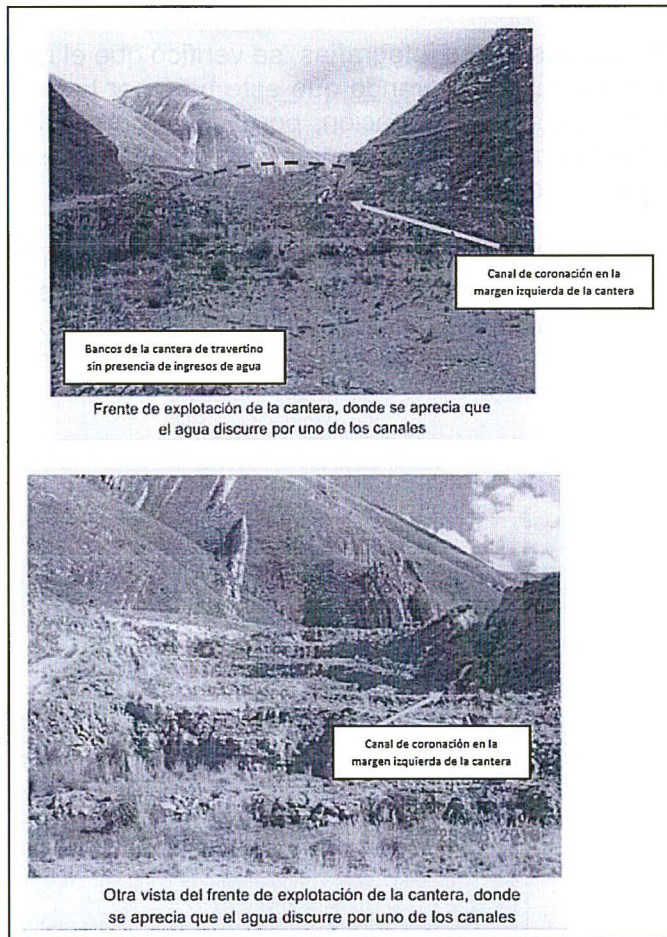
<sup>19</sup> Ver folios 78 al 83 del expediente.





FOTOGRAFÍA N° 159: Hallazgo N° 04. Cantera de Travertino Shincamachay, donde se observa que una parte del agua de no contacto (riachuelo Shincamachay) no está siendo canalizada, por que ingresa y cruza por los bancos de dicha cantera.

Fotografías del primer escrito de descargos



Adicionalmente, del análisis de las demás fotografías se verifica que, si bien no están georreferenciadas y no se pueden contrastar con alguna imagen propia del Informe de Supervisión que evidencie la infracción; de acuerdo a las características similares de la zona que puede apreciarse, estas nos





sirven de apoyo para mostrar las características de los otros tramos del canal de coronación, ya sea en la parte superior de la cantera, tramo sobre terreno, tramo de concreto y la descarga del canal de concreto, tal como se puede ver de las siguientes imágenes:

**Canal de coronación de la parte superior de la cantera debidamente habilitado**

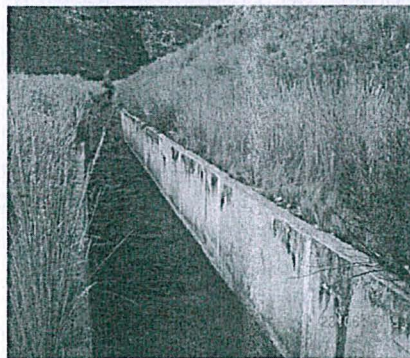


Canal habilitado por DRP en la parte superior de la cantera



Vista superior de la cantera, donde se observa el canal habilitado por DRP por donde discurre parte del riachuelo

**Tramo de concreto del canal de coronación debidamente habilitado**



Canal de concreto habilitado por DRP, por donde discurre parte del riachuelo



Otra vista del canal de concreto habilitado por DRP, por donde discurre parte del riachuelo

**Tramo canal de coronación debidamente habilitado sobre el terreno**



Canal habilitado por DRP por donde discurre parte del riachuelo



Canal habilitado por DRP donde discurre parte del riachuelo



Se precisó que, se debe considerar que, el administrado presentó información similar con fecha 21 de noviembre de 2016 mediante escrito con número de registro 2016-E01-078527, a fin de dar cumplimiento al instrumento de gestión ambiental y con ello evidenciar el cese de la conducta infractora<sup>20</sup>.

<sup>20</sup> La referida información se encuentra contenida en las páginas 125 a 128 del archivo digital denominado "0050-7-2016-15\_IF\_SE\_COMPLEJO METALURGICO LA OROYA".





En tal sentido en virtud del literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG<sup>21</sup> en concordancia con lo establecido en los artículos 14° y 15°<sup>22</sup> del Reglamento de Supervisión aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión**) en el presente caso, conforme al análisis antes efectuado, la conducta infractora fue corregida con anterioridad al inicio del PAS.

Asimismo, de la revisión de los actuados en el expediente, se advierte que entre el periodo en que se realizó la Supervisión Especial 2016, la Dirección de Supervisión no efectuó ningún requerimiento al administrado a fin de que realice la subsanación.

19. Por lo anterior, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos ratifica el análisis del Informe Final y, en consecuencia, determina que corresponde **declarar el archivo del presente extremo del procedimiento administrativo sancionador en cuanto al hecho imputado 1**, toda vez que la subsanación voluntaria se realizó antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que se habría configurado el supuesto de eximente de responsabilidad contemplado en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG.
20. En ese sentido, carece de objeto emitir un pronunciamiento respecto a los argumentos adicionales expuestos por el administrado relacionados a la presente imputación.
21. Del mismo modo, es preciso indicar que lo anteriormente señalado, no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones, de conformidad con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en la presente resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

### III.2. **Hecho imputado N° 2: El administrado no cubrió la pila de material contaminado ubicado al pie del Cerro Sumi, en la zona denominada**



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**“Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa con anterioridad a la notificación de imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.”



Reglamento de Supervisión aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

**“Artículo 14°.- Incumplimientos detectados**

Luego de efectuadas las acciones de supervisión, y en caso el administrado presente la información a fin que se dé por subsanada su conducta, se procede a calificar los presuntos incumplimientos de las obligaciones fiscalizables detectados y clasificarlos en leves o trascendentes, según corresponda.

**Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredite la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo. (...)



**Circunvalación (coordenadas UTM WGS 84 N872584, E401692), incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental<sup>23</sup>**

- a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental
22. En el literal e. Realización de estudio complementario en base a las supervisiones del OEFA, 5.3.2.11 Proyectos Complementarios 5.3.2 Planes de Mitigación Existentes, 5.3 Planes de Manejo Ambiental que se realizan y que se proyectan, capítulo V Estrategia de Manejo Ambiental del Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo de la unidad minera La Oroya, se establece *la recomendación de elaborar un estudio para determinar la mejor alternativa de disposición de los residuos ubicado en la zona de Circunvalación. De igual manera en el anexo E, se presenta el estudio para el Manejo Temporal de los residuos ubicados en la Zona de Circunvalación<sup>24</sup>.*
23. En recomendación 24 Supervisión, Supervisión Especial del 19 al 26 de Octubre del 2012, del Anexo E-7: Estudio para la Disposición y Manejo Temporal de los Residuos ubicados en la Zona Circunvalación del Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo de la unidad minera La Oroya (folio N° 2689), se establece que, *según el estudio realizado estas pilas serán cubiertas con geotextil y geomembrana hasta que se ejecuten las actividades consideradas en el Plan de Cierre del Complejo Metalúrgico de La Oroya<sup>25</sup>.*

23

**Informe Preliminar  
"Hallazgo N° 06"**

*La pila de material contaminado ubicado al pie del Cerro Sumi en la zona denominada Circunvalación (coordenadas UTM WGS 84 N 87125010, E 399484), se observó que no cuenta con cobertura"*

Sobre este punto, en el Informe de Supervisión se indicó que las coordenadas correctas del hallazgo N° 06, son UTM WGS 84 N 872584, E 401692), ver folio 13 reverso del expediente.

El citado hallazgo se sustenta en las fotografías N° 164 al 165 del Panel Fotográfico del Informe Preliminar de Supervisión del archivo digital Panel Fotográfico – Supervisión especial CMLO, ubicado en la carpeta CD\_FOLIO\_207, contenida en la Carpeta CD 1 de la carpeta CD FOLIO 17, contenido en el CD que obra en el folio 17 del expediente.

**Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo del CMLO  
"Capítulo V. Estrategia de Manejo Ambiental"**

[...]

**5.3. Planes de Manejo Ambiental que se realizan y que se proyectan**

[...]

**5.3.2 Planes de Mitigación Existentes**

[...]

**5.3.1.11 Proyectos Complementarios**

[...]

**Descripción de las principales actividades:**

[...]

**e. Realización de estudio complementario en base a supervisiones de OEFA**

*De acuerdo a la supervisión especial que se realizó del 19 al 26 de octubre 2012, en la observación N°24 se da la recomendación de elaborar un estudio para determinar la mejor alternativa de disposición de los residuos ubicado en la zona de Circunvalación, para lo cual se dio un plazo de 90 días calendario para absolver la observación.*

*DRP atendiendo a la observación menciona que, los materiales ubicados en la zona de Circunvalación se considerarán en el Plan de Cierre del CMLO, la cual es actualizada cada tres (03) años.*

*Asimismo, en el anexo E, se presenta el estudio para el Manejo Temporal de los residuos ubicados en la Zona de Circunvalación, el cual fue presentado en su momento el 24 de enero del 2013.*

[...]"

25

**Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo del CMLO.****Anexo E.****Anexo E-7: Estudio para el Manejo Temporal de los Residuos Ubicados en la Zona de Circunvalación. Complejo Metalúrgico La Oroya****Supervisión Especial del 19 al 26 de octubre del 2012****Observación 24:**

[...]

**Recomendación 24:**

[...]





- 24. En el numeral 5. Caracterización de los materiales depositados en la Zona de Circunvalación, Anexo E-7: Estudio para la Disposición y Manejo Temporal de los Residuos ubicados en la Zona Circunvalación, del Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo de la unidad minera La Oroya (folio 2699), se indica el resultado de la composición química de las pilas muestreadas<sup>26</sup>.
  - 25. En ese sentido, de lo antes expuesto, se tiene que el administrado asumió el compromiso de cubrir la pila con geotextil y geomembrana de acuerdo a lo establecido en el compromiso ambiental indicado en los párrafos precedentes.
  - 26. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado a través de su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado
- 27. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>27</sup> e Informe Preliminar<sup>28</sup>, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Especial 2016, que la pila de material contaminado ubicado al pie del Cerro Sumi en la zona Norte de Circunvalación no contaba con cobertura.
  - 28. Cabe señalar que el depósito observado en la zona norte de aproximadamente 80m de largo por 4m de ancho, constaba de una pila entre el cerro Sumi y un muro de contención de concreto de aproximadamente 1.20m, el cual limita a la carretera

**Respuesta:**

[...]

Atendiendo a lo recomendado por los supervisores del OEFA y según lo estipulado en el Plan de Cierre del CMLO, se ha realizado un estudio para el manejo temporal de los residuos ubicados en la zona de circunvalación, el cual se presenta en el Anexo N°1.

Según el estudio realizado estas pilas serán cubiertas con geotextil y geomembrana hasta que se ejecuten las actividades consideradas en el Plan de Cierre del Complejo Metalúrgico de La Oroya.

Se levanta la observación al 100%.

[...].

**Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo del CMLO.**

Tabla N° 1.- Composición Química de los Materiales depositados en la Zona de Circunvalación

Material	Ensaye Químico (%)									
	Cu	As	Sb	Ca	Mn	Pb	Fe	Zn	Cd	Tl
Pohvo de Arsénico (P-1)	1.4	25.6	2.3	4.3	0.15	5.3	5.5	1.7	0.04	0.0100
Mata (P-2)	0.58	4.6	5.7	4.9	0.28	3.8	7.7	5.6	0.1	<0.01
Escoria (P-3)	0.56	2.6	11.6	2.1	1.2	3.4	4.6	7.3	0.02	0.0015
Escoria (P-4)	0.51	4.9	12.6	1.7	0.4	3.5	3.9	7.2	0.04	0.0025
Gypsum (P-5)	1.5	0.06	0.08	8.8	19.2	4.5	0.43	7.0	0.50	0.0034
Gypsum (P-7)	0.33	0.44	0.22	11.0	15.5	4.2	2.1	1.7	0.09	0.0010
Umpieza circunvalación (P-6)	1.2	0.84	4.0	6.9	13.0	4.7	2.2	6.9	0.23	0.0010
Escoria (P-8)	2.4	4.5	12.8	1.9	0.11	7.9	3.2	3.9	0.15	0.0033

27

**ACTA DE SUPERVISIÓN**

"(...)

6	La pila de material contaminado ubicado al pie del Cerro Sumi en la zona denominada Circunvalación (Coordenadas UTM WGS 84 N 87125010, E 399484), se observó que no cuenta con cobertura.
---	---

El análisis técnico legal del citado hallazgo se encuentra en el Informe de Supervisión. Folios 13 reverso al 15 del expediente.

(Asimismo, ver lo indicado en el acta de supervisión en la página 217 del Informe de Supervisión ubicado en el archivo digital que obra a folio 17 del expediente)

28

Ver páginas 183 y 184 del Informe de Supervisión el cual se encuentra contenido en un disco que obra a folio 17 del expediente.





de acceso de esta zona. De igual manera se indica que en el interior de la pila contenía escorias, limpiezas de la zona de circunvalación y otros. Adicionalmente, parte de los materiales se observaban en la carretera contigua arrastrados por acción de la lluvia.

29. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 164 a la 165 (Anexo 5 Panel Fotográfico) del Informe Preliminar<sup>29</sup>.

30. En el Informe de Supervisión<sup>30</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó recomendar el inicio del PAS, considerando el hallazgo N° 06 el cual señala que, la pila de material contaminado ubicado al pie del Cerro Sumi en la zona denominada Circunvalación (coordenadas UTM WGS 84 N 872584, E 401692) no cuenta con cobertura.

c) Análisis de descargos

31. El administrado, en su primer escrito de descargos, alegó lo siguiente:

(i) La Resolución Subdirectoral califica la infracción como grave, por lo que, al no estar de acuerdo, adjuntó su propio sustento de calificación (anexo 7)<sup>31</sup> considerándola para tal caso como leve, por lo que solicita el archivo de la imputación, considerando además que la misma habría sido subsanada.

(ii) Sostiene que, en el supuesto negado que no se archive la presente imputación, se debe tener en cuenta lo referido en el Informe de Supervisión, para lo cual el administrado considerando ello, señala que habría ejecutado las acciones conducentes a evidenciar la corrección del presente hecho imputado, refiriendo que a pesar del proceso concursal en el que se encuentra, ha iniciado el proceso de contratación de una empresa consultora a fin que realice los servicios correspondientes para cubrir con geotextil y geomembrana la pila de material contaminado ubicado al pie del Cerro Sumi, en la zona denominada Circunvalación, para lo cual adjuntó como medios de prueba los anexos 8 y 9 de su escrito de descargos.

(iii) Manifiesta que, con arreglo al artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD se acogería al beneficio de reducción de la multa, expresando, de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional *reconocimiento de responsabilidad administrativa por la presente infracción*<sup>32</sup>.

32. Al respecto, la Autoridad Instructora en la sección c) del numeral III.2 del Informe Final analizó lo alegado por el administrado en este extremo del presente PAS, concluyendo que corresponde determinar responsabilidad debido a lo siguiente:

(i) De la revisión a los medios probatorios presentados, se advierte que no ha presentado algún medio de prueba destinado a desvirtuar la presente imputación, no obstante, la calificación a la que se refiere el administrado, corresponde en estricto a lo indicado por la norma que tipifica el presente

<sup>29</sup> Ver panel fotográfico el cual se encuentra contenido en un disco que obra a folio 17 del expediente.

<sup>30</sup> Folio 15 reverso y 16 del expediente.

<sup>31</sup> Ver folios 100 al 111 del expediente.

<sup>32</sup> Ver folio 34 del expediente.





hecho imputado, la cual señala como GRAVE al incumplimiento respecto a la escala asignada por el supuesto de hecho del tipo infractor y que corresponde para el presente caso al "2.2 Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana"<sup>33</sup>, y no al desarrollo del análisis de riesgo que genera el presente hecho imputado, con lo cual en el caso concreto lo alegado no desvirtúa la presente imputación, toda vez que la calificación de la gravedad de la infracción, corresponde estrictamente a lo establecido en la norma tipificadora<sup>34</sup>, y no a un análisis realizado por OEFA.

Se indicó que, el hecho de haber presentado una calificación del presente hecho imputado como LEVE, tampoco desvirtúa la imputación, toda vez que la misma está circunscrita en estricto a verificar si el administrado cumplió o no con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, o en su defecto a verificar si la misma ha sido subsanada, situación que tal como se indicó anteriormente, no ha sido acreditada, por lo cual se desvirtúa lo alegado por el administrado en este extremo de la imputación.

- (ii) Lo alegado no hace más que evidenciar efectivamente el incumplimiento, toda vez que tal como ha sido señalado por el propio administrado, estaría iniciando las acciones correspondientes para cumplir con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, por lo que se desvirtúa lo alegado para este extremo de la presente imputación y lo presentado será considerado en la correspondiente sección de propuesta de medidas correctivas del presente informe.
- (iii) Se reitera que el administrado no ha presentado información destinada a desvirtuar el presente hecho imputado; por el contrario, manifiesta de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional reconocimiento de responsabilidad administrativa por la presente infracción; por lo que, la Autoridad Instructora considera que ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.

Sin perjuicio de lo señalado, se aclaró que, si bien el presente procedimiento administrativo sancionador se inició en el marco del RPAS; las acciones de supervisión a la unidad fiscalizable Complejo Metalúrgico La Oroya, se realizaron los días 19 al 25 de julio de 2016; dentro del ámbito de lo establecido en el artículo 19<sup>35</sup> de la Ley N° 30230, "Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país" (en adelante, Ley N°



<sup>33</sup> Ver Cuadro de la norma tipificadora y sanciones aplicables ubicado en el folio 22 del expediente.

<sup>34</sup> Contendida en la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

<sup>35</sup> Ley N° 30230, "Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país"

"(...)"

**Artículo 19°. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

"(...)"





**30230**); por lo que corresponde aplicar las disposiciones contenidas en el citado dispositivo legal.




Conforme a lo dispuesto por la Ley N° 30230, el procedimiento administrativo sancionador consta de dos etapas: la primera en la cual se declara la responsabilidad administrativa del infractor y se ordena las medidas correctivas respectivas, de ser el caso, sin aplicar sanción alguna, a excepción de los supuestos previstos en la norma señalada; y, la segunda, en la que se sanciona la infracción (tomando en cuenta los factores agravantes y atenuantes de la multa) y se aplican multas coercitivas en caso se incumpla la medida correctiva.

El presente caso, se encuentra en la etapa del procedimiento administrativo sancionador en la cual solo corresponde a la autoridad administrativa declarar la existencia de responsabilidad administrativa y ordenar, de ser el caso, las medidas correctivas pertinentes. Solo en caso que se verifique el incumplimiento de la medida correctiva, corresponderá imponer una multa conforme a la normativa.

En tal sentido, correspondería declarar la responsabilidad del administrado; toda vez que, no cubrió la pila de material contaminado ubicado al pie del Cerro Sumi, en la zona denominada Circunvalación (coordenadas UTM WGS 84 N872584, E401692), incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; hecho corroborado por el mismo administrado al manifestar de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional el reconocimiento de responsabilidad administrativa por la presente infracción.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, se señaló que, el administrado presentó información correspondiente a las acciones destinadas a corregir la presunta conducta infractora; lo cual será analizado en la sección correspondiente a la corrección de la conducta infractora y/o propuesta de medidas correctivas.

En consecuencia, por lo expuesto y de los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que el administrado no cubrió la pila de material contaminado ubicado al pie del Cerro Sumi, en la zona denominada Circunvalación (coordenadas UTM WGS 84 N872584, E401692), incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

- 
- 
33. Por lo anterior, la Dirección ratifica los argumentos señalados en el considerando precedente y los indicados en la sección c) del III.2 del Informe Final, los mismos que forman parte de la motivación de la presente Resolución. En ese sentido, se desvirtúa los argumentos presentados por el administrado en su primer escrito de descargos.
34. En su segundo escrito de descargos, el administrado, no ha presentado argumentos que desvirtúen o subsanen el presente hecho imputado, por el contrario, haciendo referencia al informe de supervisión reconoce la comisión de la presente imputación, toda vez que, sostiene: *"nunca ha negado que se ha cometido esta infracción"*, por lo que se evidencia del propio administrado el presente incumplimiento.
- 





35. Sobre este punto, de conformidad con lo establecido en el artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>36</sup>, se debe indicar que, la responsabilidad administrativa aplicable al presente procedimiento es objetiva, por lo que una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal por caso fortuito, fuerza mayor y/o hecho determinante de tercero.
36. Por otro lado, en atención a la medida correctiva propuesta en el informe final, indica que, está de acuerdo con ello, y en consecuencia, cumplirá la misma dentro del plazo establecido, el cual tendría como vencimiento el 15 de enero de 2019<sup>37</sup>.
37. Cabe indicar de igual manera que, de la revisión a todos los actuados en el expediente, se verifica que el administrado no ha presentado argumentos adicionales a fin de rebatir o desvirtuar la presente imputación, así se debe tener en cuenta que, de conformidad con lo establecido en el numeral 171.2 del artículo 171° del TUO de la LPAG, corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones, con lo cual lo alegado y presentado por el administrado no permite en efecto verificar que ha cumplido a cabalidad con su compromiso de gestión ambiental.
38. En consecuencia, de la revisión y análisis de todos los medios probatorios presentados por el titular minero en su primer y segundo escrito de descargos, se advierte que los mismos no logran acreditar fehacientemente que en efecto el administrado cumplió con cubrir la pila de material contaminado ubicado al pie del Cerro Sumi, en la zona denominada Circunvalación (coordenadas UTM WGS 84 N872584, E401692).
39. Por lo expuesto y de los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que el administrado no cubrió la pila de material contaminado ubicado al pie del Cerro Sumi, en la zona denominada Circunvalación (coordenadas UTM WGS 84 N872584, E401692), incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.



40. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 contenida en la Resolución Subdirectoral N° 1658-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**



#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

<sup>36</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
"Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA".

<sup>37</sup> Sobre este punto, el administrado de igual manera sostiene que, con la intención de cumplir con su obligación, a pesar del proceso concursal en el que se encuentra, había iniciado el proceso de contratación de la empresa consultora que le brindará el servicio para cubrir con geotextil y geomembrana la pila de material contaminado ubicado al pie del Cerro Sumi, en la zona denominada Circunvalación.





41. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>38</sup>.
42. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>39</sup> (en adelante, **TUO de la LPAG**).
43. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>40</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>41</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

38

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente

**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas"**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

39

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad"**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

40

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

41

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

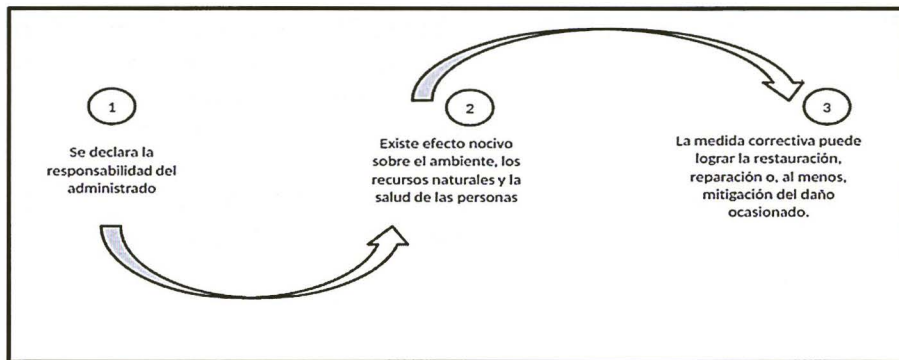




44. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: OEFA

45. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>42</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.



46. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) Que no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no



<sup>42</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





continúa; resultando materialmente imposible<sup>43</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la reversión, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

47. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

48. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>44</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### Hecho imputado N° 2

49. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que, el administrado, no cubrió la pila de material contaminado ubicado al pie del Cerro Sumi, en la zona denominada Circunvalación (coordenadas UTM WGS 84 N872584, E401692), incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

<sup>43</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

<sup>44</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

**"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas**

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos".





50. Cabe precisar que, de la revisión de la información que obra en el expediente, se observa que la falta de cobertura de la pila de material contaminado ubicado al pie del Cerro Sumi, podría generar que material particulado sea diseminado por el viento, la lluvia y por las llantas de los vehículos que circulen en la vía Circunvalación, por lo cual se advierte daño potencial sobre la flora y fauna cercana.
51. Sobre el particular, el administrado adjunta como Anexo 8, el informe "Actualización y Disposición de Obras Civiles del Estudio para la disposición y manejo temporal de los residuos ubicados en la zona de circunvalación CMLO" en cuyo plan de trabajo, se especifica como 5.3 y 5.4., las etapas de elaboración de la ingeniería de detalle y la construcción, respectivamente, para la impermeabilización de residuos. Asimismo, especifica que el proyecto se realizará en ciento diez (110) días hábiles, considerados desde el inicio de los estudios hasta la entrega de la documentación pertinente.
52. Se puede advertir que la empresa que ha elaborado este análisis corresponde a la Consultora Palacios Ladines S.A., y las actividades que especifica para el encapsulamiento de la pila de material contaminado ubicado al pie del Cerro Sumi, en la zona denominada Circunvalación, son las siguientes:
- Levantamiento Topográfico.
  - Retiro y Eliminación de Geo Membrana Existente
  - Realineamiento de Celdas de Concreto existentes.
  - Conformación de plataforma (Esto según el estudio alcanzado por DRP ya que consideramos valida esta alternativa de trabajo y los ángulos de Reposo utilizados)
  - Conformación de Cunetas las cuales llevan el agua de lluvia a sumideros existentes.
  - Suministro e Instalación de Geomalla
  - **Suministro e Instalación de Geotextil de 300gr**
  - **Suministro e Instalación de Geomembrana de 1.5 mm debidamente anclada al terreno y a las celdas de concreto.**



En consecuencia, con dichas acciones, se estaría cumpliendo con el compromiso asumido por el administrado mediante el "Estudio para el Manejo Temporal de los Residuos Ubicados en la Zona de Circunvalación. Complejo Metalúrgico La Oroya" donde se establece que estas pilas serán cubiertas con geotextil y geomembrana hasta que se ejecuten las actividades consideradas en el Plan de Cierre del Complejo Metalúrgico de La Oroya.



54. Bajo esa misma línea, el administrado adjunta como Anexo 9<sup>45</sup>, el cronograma de selección y ejecución de la implementación de la medida correctiva, en la que se observa que se comprende dos etapas, contratación: 75 días calendario y ejecución: 75 días calendario.

<sup>45</sup> Ver folio 149 al 151 del expediente.





CRONOGRAMA DE PROCESO DE SELECCIÓN Y EJECUCION DE OBRA (INGENIERIA DE DETALLE Y CONSTRUCCION DEL ENCAPSULAMIENTO TEMPORAL DE RESIDUOS SOLIDOS UBICADOS EN LA ZONA DE CIRCUNVALACION DEL CMLO)						
ITEM	Descripción	MESES				
		1	2	3	4	5
1	Actividades de Contratacion que incluye; requisiciones, visitas y consultas, presentacion de propuetas, evaluacion tecnica y economica, elaboracion y aprobacion de Carta de Buena Pro y elaboracion y aprobacion de Contrato	█	█	█	█	█
2	Actividades de Movilizacion y Desmovilizacion (traslado de personal materiales y equipos), Obras y Construccion (movimiento de tierras, trazo y replanteo, conformacion de terraplenes, suministro e instalacion de geomembrana) y Conformidad de la Obra (imponderables y otros)	█	█	█	█	█

- 55. Asimismo, de la revisión del escrito presentado mediante Registro N° 2018-E01-80234 del 1 de octubre del 2018, se tiene que el administrado habiendo culminado con el proceso de contratación, comunica al OEFA que, la empresa consultora ganadora para ejecutar el servicio es Constructora Palacios Ladines S.A., conforme lo acredita de la carta de buena, orden de proceder, y contrato N° CDRP-002-2018 adjunto al citado escrito.
- 56. Sobre el particular, del proceso de contratación culminado, se considera a la empresa CONSULTORA PALACIOS LADINE S.A., mediante Contrato CDRP-002-2018, será la encargada de realizar las actividades correspondientes al encapsulado de la pila de material contaminado ubicado al pie del Cerro Sumi, en la zona denominada Circunvalación, para lo cual de la revisión al referido escrito se advierte que ya se han iniciado los trabajos respectivos, tal como se acredita del acta de inicio de obra y las siguientes fotografías:



Handwritten signature

ANEXO 2-D

**ACTA DE ENTREGA DE TERRENO E INICIO DE OBRA**

**1. INFORMACION GENERAL**

Área / Proyecto: INGENIERIA DE DETALLE Y CONSTRUCCION DEL ENCAPSULAMIENTO TEMPORAL DE RESIDUOS SOLIDOS UBICADOS EN LA ZONA DE CIRCUNVALACION DEL CMLO

Contrato N°: CDRP-002-18

Supervisor Área / Proyecto: Augusto Jiménez Herrera

Residente: José Celdán Vera

Cliente: DOE RUN PERU S.R.L. EN LIQUIDACION EN MARCHA

Contratista: PALA S.A.

**2. INICIO DE OBRA**

En el lugar de la obra, siendo las 06:00 horas del día 19 de Setiembre del 2018, se abrieron los representantes de DOE RUN PERU S.R.L. EN LIQUIDACION EN MARCHA y PALA S.A., cuyos nombres se indican a continuación con la finalidad de dar cumplimiento a la entrega de terreno e inicio de los trabajos materia del contrato suscrito.

Por DOE RUN PERU S.R.L. EN LIQUIDACION EN MARCHA: AUGUSTO JIMENEZ HERRERA  
Por PALA S.A.: JOSE CELDAN VERA

Luego de recorrer el área en forma conjunta, y verificando que las condiciones de la misma corresponden a lo estipulado en el contrato, los partes indican no tener dificultades para el inicio de los trabajos y la recepción del terreno.

Encomendamos conforme las partes firmantes, se dio por concluido el acta de inicio de obra a las 11:00 horas del 19 de Setiembre del 2018, expresándose e suscribir la presente Acta en señal de conformidad, con lo que queda expedida la recepción del terreno.

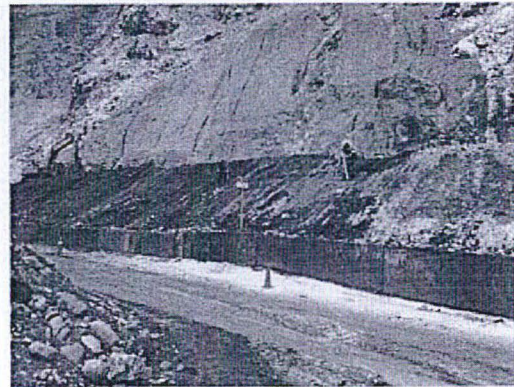
DOE RUN PERU S.R.L. EN LIQUIDACION EN MARCHA: AUGUSTO JIMENEZ HERRERA  
PALA S.A.: JOSE CELDAN VERA

CONSTRUCTORA PALA S.A.  
JOSE CELDAN VERA  
RESIDENTE





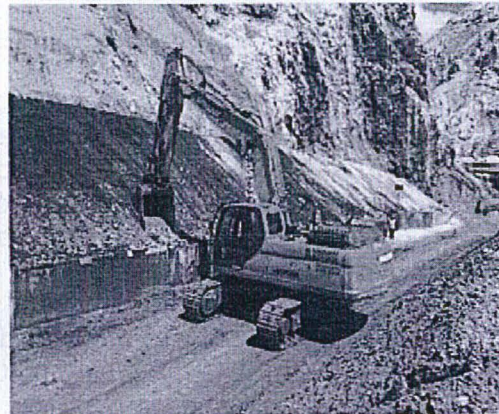
VISTA DE LA ZONA NORTE INICIAL



VISTA DE LA ZONA NORTE CONFORMADA



VISTA DE LA ZONA SUR EN PROCESO DE TRABAJO



ESTABILIZANDO TALUD ZONA NORTE

57. Cabe indicar que, de la revisión del acta de entrega del terreno e inicio de obra, así como de las fotografías adjuntas las cuales si bien no se encuentran fechadas ni debidamente georreferenciadas, si se verifica que es la zona en evaluación; por lo que se puede referir que el día 19 de setiembre del 2018, se inició la ejecución de actividades del encapsulamiento del depósito de residuos contaminantes, que es parte de la presente imputación, las cuales están referidas al levantamiento topográfico y del conformado de plataformas.



58. En ese sentido, de los medios probatorios antes referidos, se tienen que, si bien el administrado ha acreditado el inicio de la ejecución de actividades concernientes a corregir la conducta infractora, no ha demostrado la culminación de las mismas, incluso del análisis de su cronograma de ejecución (75 días calendarios), se evidencia que ello está en plena realización, por lo cual no se considera cesada la conducta infractora, en consecuencia, se considera que no ha corregido el presente incumpliendo, correspondiendo el dictado de una medida correctiva para este extremo del PAS.



59. Sobre este punto, se debe advertir que, el administrado en su segundo escrito de descargos indicó expresamente estar de acuerdo con el extremo referido al dictado de la medida correctiva, en consecuencia, sostiene que, dará cumplimiento a lo ordenado, en el plazo que se establezca en la medida correctiva correspondiente.

60. Ahora bien, conforme al efecto nocivo descrito en los párrafos precedentes y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. de la presente Resolución, el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son





conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

61. En ese sentido, la presente conducta infractora está referida al incumplimiento del compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental aprobado, la misma que puede generar efectos nocivos en el ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que no existen indicios o garantías que permitan asegurar que el incumplimiento del compromiso asumido y los efectos nocivos que este pueda generar permanezcan en el tiempo.
62. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del efecto nocivo antes descrito consiste en ordenar como medida correctiva el cumplimiento del compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental aprobado en un plazo determinado.
63. Dicho razonamiento se justifica en que en el instrumento de gestión ambiental se establecen las medidas y especificaciones técnicas aprobadas por la autoridad certificadora competente que han sido sometidas a un proceso de evaluación ambiental previo a fin de determinar su eficacia en la prevención, mitigación o corrección previstas para las actividades de los administrados, conforme a lo señalado en el artículo 7° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental<sup>46</sup>.
64. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese del efecto nocivo de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en el tiempo.
65. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

<sup>46</sup>

Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

**"Artículo 7°.- Contenido de la solicitud de certificación ambiental"**

7.1 La solicitud de certificación ambiental que presente el proponente o titular de toda acción comprendida en el listado de inclusión a que se refiere el Artículo 4, sin perjuicio de incluir las informaciones, documentos y demás requerimientos que establezca el Reglamento de la presente Ley, deberá contener:

a) Una evaluación preliminar con la siguiente información:

- a.1 Las características de la acción que se proyecta ejecutar;
- a.2 Los antecedentes de los aspectos ambientales que conforman el área de influencia de la misma;
- a.3 Los posibles impactos ambientales que pudieran producirse; y,
- a.4 Las medidas de prevención, mitigación o corrección previstas.

b) Una propuesta de clasificación de conformidad con las categorías establecidas en el Artículo 4 de la presente Ley.

c) Una propuesta de términos de referencia para el estudio de impacto ambiental correspondiente, si fuera el caso.

d) Descripción de la naturaleza de las actividades de investigación, extracción o colecta de recursos forestales y de fauna silvestre o recursos hidrobiológicos que sean necesarios para elaborar la línea base ambiental, así como información de las especies, el área o zona donde se desarrollarán las acciones, el personal involucrado en el levantamiento de la información, información de convenios, permisos o autorizaciones para el proceso de levantamiento de información, y compromiso de conservación y/o rehabilitación de la zona intervenida.

7.2 La información contenida en la solicitud deberá ser suscrita por el proponente o titular y tendrá carácter de declaración jurada."





Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
El administrado no cubrió la pila de material contaminado ubicado al pie del Cerro Sumi, en la zona denominada Circunvalación (coordenadas UTM WGS 84 N872584, E401692), incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	El administrado deberá cubrir la pila de material contaminado en las coordenadas UTM WGS 84 N872584, E401692, empleando geotextil y geomembrana de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificado la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la DFAI, un informe técnico detallando las actividades ejecutadas para el cumplimiento de la medida correctiva de forma permanente, incluyendo los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que sean necesarios.

66. La medida correctiva concierne la ejecución de actividades complementarias el retiro y eliminación de geomembrana existente, realineamiento de celdas de concreto existentes, conformación de plataforma, conformación de cunetas, instalación de la geomalla, instalación de geotextil de 300 gr, instalación de geomembrana de 1.5 mm y la colocación de tierra de cultivo y el revegetado, para lo cual se otorga un plazo de 60 días hábiles, considerando que el administrado ha evidenciado la culminación de la etapa de contratación e inicio de la ejecución de las actividades propias al encapsulamiento del depósito.
67. De igual manera, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la primera medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Doe Run Perú S.R.L. en liquidación en marcha**, por la comisión de la infracción indicada en el numeral 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial N° 1658-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.







**Artículo 2°.-** Declarar el archivo de la imputación indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial N° 1658-2018-OEFA/DFAI/SFEM, efectuada en contra de **Doe Run Perú S.R.L. en liquidación en marcha**; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Ordenar a **Doe Run Perú S.R.L. en liquidación en marcha**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 4°.-** Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) impuesta(s) en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: [bit.ly/contactoMC](http://bit.ly/contactoMC)

**Artículo 5°.-** Informar a **Doe Run Perú S.R.L. en liquidación en marcha** que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**Artículo 6°.-** Apercibir a **Doe Run Perú S.R.L. en liquidación en marcha** que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento, se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 7°.-** Informar a **Doe Run Perú S.R.L. en liquidación en marcha** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 8°.-** Informar a **Doe Run Perú S.R.L. en liquidación en marcha** que el recurso de apelación o reconsideración que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.







PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1390-2018-OEFA/DFAI/PAS

**Artículo 9°.-** Informar a **Doe Run Perú S.R.L. en liquidación en marcha** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales, así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



ERM/CMM/joea/jts